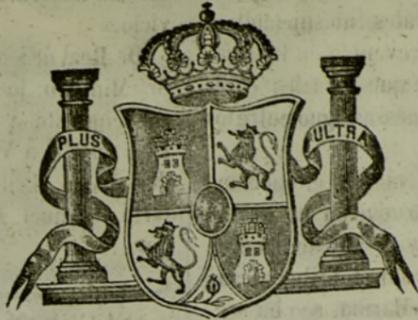


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, | Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses . 30 | calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien | Por seis meses . 38 }
 { Por tres id. . . 17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. | Por tres id. . . 24 }
PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener á su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tamb en de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos, la retribucion de 5.000 rs. anuales, á mas de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7.000 rs. en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudacion que excediera de 100.000 rs. Dióse despues á estos empleados en la Real Instruccion de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100.000 rs. en metálico, ó su equi-

valencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la Deuda.

Siguieron asi las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin más remuneracion que los 5.000 rs mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los depositarios y la cuantia y condiciones de sus fianzas, resultando de aqui que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y proporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo más oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalupe, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Za-

mora, y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, P. lencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7.000 reales anuales de sueldo en las provincias de cuarta categoría, 8.000 en las de tercera, 9.000 en las de segunda y 11.000 en las de primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el orden de las mismas categorías, sean de 60.000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70.000 en las de tercera, 80.000 en las de segunda y 95.000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demas clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º=Circular

El cuidado de la higiene y la salubridad pública es uno de los más atendibles deberes de la Administracion. Enco-

mendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina (Q. D. G.) alcanza á todo lo que pueda interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las atacadas se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuanto concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policia de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, aereamiento de los cobertizos en que se encierre ó cebe ganado de cualquier clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia; contrastando las causas que pudieran promoverla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr : La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en

las fábricas y administraciones al precio de 24 rs. vn. cada libra en lugar de los 36 que les señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel día obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1858. —Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatros sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estanqueros de las mismas para el surtido de sus estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evita, no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á otra saca, sino tambien la que por los aumentos de los valores se origina, á causa de llegar á faltar á los estanqueros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estanqueros de las capitales, sin perjuicio de que ademas se efectúen otras cuantas lo exija lo extraordinario é imprevisto de los consumos, y que se realicen en dias que no sean de arqueo en las Tesorerías, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858. —Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudió este, despues de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase si en su calidad de Director Comandante general del cuartel de inválidos, y recibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á dis-

posicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Presidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sujetándose estrictamente á lo prevenido en las Reales ordenanzas para que en tales casos presida el General más antiguo entre los de igual categoría.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (Q. D. G.); y S. M., de acuerdo con cuanto ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real, ni los Directores é inspectores generales de las armas é institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de Real orden en comisiones especiales independientes de la autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de prescindir los expresados consejos de guerra le consideren como preferente, porque muy pocos podran ser los asuntos cuya gravedad, honor é importancia igualen al referido servicio, y tambien porque no es justo delegar en otro un cargo propio que, si bien es de los más nobles y honrosos, no por eso está exento de responsabilidad moral y positiva; declarando ademas S. M. que en el raro caso de que por algún grave motivo, ó por enfermedad que no les haya obligado á designar el mando en los Segundos Cabos, no puedan los Capitanes generales presidir los indicados Consejos, no está ni queda á su arbitrio el nombrar por eleccion ó por turno al General que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el art. 3.º, título 6.º del tratado 8.º, y la Real orden de 22 de Febrero de 1819 en su artículo 4.º, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente General más antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general, como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artillería y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en la Real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como Generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á falta de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo más antiguo, pero sin descender de esta clase, como previene la Real orden de 9 de Octubre de 1844, y sin que por esto se altere en nada lo que esta mandado por ordenanza y diferentes Reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales, ya sea por turno ó eleccion de los Capitanes generales, pues en recayendo en Generales no exceptuados de los que dependen de su autoridad, en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coroneles efectivos, ya sea que estén empleados, de cuartel ó de reemplazo, ninguno, sin legitimo motivo ó

excepcion determinada en virtud de Reales órdenes, podrá negarse á desempeñar tan honorífico como importante servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor. ...

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta del 29 de Abril próximo pasado se halla inserto el pliego de condiciones siguiente, para subastar el vestuario de los penados y corrigendas del Reino.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, por resolucion de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de las 20.000 varas de lienzo para vestuario de los penados, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M.

en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20.000 varas de lienzo con destino al vestuario de los penados.

1.º El contratista ha de entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que por ser más económico el transporte convengan mutuamente la Direccion de establecimientos penales y el rematante, 20.000 varas de lienzo moreno con seis hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, y con dobles hilos siendo de algodón, ancho de 26 pulgadas y tres libras con 12 onzas de peso por cada 10 varas.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 2 rs. 50 cént. vara; en la inteligencia de que podran aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse, como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4.000 rs. en metalico ó su equivalente, segun el precio de la Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podran retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuaran hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 17 de Mayo próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr.

Director general de establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haber hecho el depósito que marca la condicion 3.º, se entregaran en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empieza el acto, y se estenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, 20.000 varas de lienzo moreno de hilo ó de algodón con..... hilos de trama y..... de urdimbre en cada cuarto de pulgada, y..... libras y..... onzas de peso cada 10 varas, al precio de..... reales..... céntimos vara. Al pie el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante íntegro del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion más ventajosa; entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precio el de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion, por el término de 15 minutos, entre los interesados en ellas unicamente.

10. Hecha la adjudicacion provisional, se estenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El rematante hará la entregas á

razon de 6 000 varas cada seis dias, de modo que las 20.000 de lienzo moreno queden satisfechas en el término de 24 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado a reponer las varas que se le desechen, ademas de las que le correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele 10 dias mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualesquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos más, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Hmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), por resolucion del este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de vestuario para los penados y corrigendas, de conformidad al siguiente pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de vestuario para las corrigendas y penados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La Direccion de Establecimientos penales subasta para los del reino los efectos siguientes:

Primero. Seis mil chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorras de paño del precio, estas de 6 rs., y de 30 cada una de las dos primeras, cuyas prendas serán iguales á la muestra, e importan 390.000 reales.

Segundo. Seis mil pantalones y seis mil chaquetas de lienzo á 8 reales una, e iguales á la muestra, que importan 96.000 rs.

Tercero. Veinte mil camisas de algodón, 3 y media varas, á 10 rs. cada una e iguales á la muestra, que importan 200.000 rs.

Cuarto. Sesenta mil albornos de esparto cocido, á 80 centimos una, e iguales á la muestra, que importan 4800 rs.

Quinto. Mil blusas con 8 y media varas, á 34 rs. una, e iguales á la muestra, que importan 34.000 rs.

Sexto. Dos mil enaguas de algodón con 4 varas, á 10 rs., y 2.000 tocas con una tercia, á 50 cents., e iguales á la muestra, que importan 21.000 rs.

Séptimo. Dos mil camisas de hilo con 3 y media varas, á 12 rs., e iguales á la muestra, que importan 24.000 rs.

Octavo. Dos mil pares de zapatos, á 7 rs., e iguales á la muestra, que importan 14.000 rs.

Noveno. Seis mil mantas de lana, de color ceniciento, y seis libras de peso, con 2 y media varas de largo y una y media de ancho, á 40 rs., e iguales á la muestra, que importan 240.000 rs.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.ª La contrata tendrá efecto por tres años, que principiarán á contarse el 1.º de Junio de 1858 y terminarán en 30 de Junio de 1861.

3.ª Para cada uno de los nueve párrafos anteriores se hará una proposicion distinta, sirviendo de tipo máximo la cantidad total fijada en el párrafo á que la proposicion se contraiga.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico equivalente al 2 por 100 de los efectos que vaya á contratar.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar con arreglo á la primera tales efectos (se expresarán los

que contenga el párrafo á que la proposicion se refiera) y por el precio de.... (será el total del valor de las prendas de dicho párrafo).»

Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

En vez de firma se escribirá un lema.

6.ª Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirá en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con el lema.

Dentro del mismo pliego, y con el sobrecristo del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del dia 26 de Mayo próximo, en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las veces de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de la Direccion de Presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta, en la que se insertaran integras dichas proposiciones; el acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

1.ª Se declara inadmisibles toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.ª, ó que altere de cualquier modo las clausulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11.ª La Direccion propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12.ª Los depósitos presentados para optar á la subasta se devolverán á los postores cuyas proposiciones no fueren admitidas, y por su parte cuidarán aquellos á quienes se les hubiese adjudicado algun servicio, de ampliar su fianza hasta el 6 por 100 del importe total del que contraten.

13.ª La Direccion reclamará de los contratistas, con la anticipacion de dos meses, las prendas ó efectos que necesite, sin que pueda dejar de recibir y abonar, durante cada año, todas las que comprenda cada proposicion.

14.ª La misma Direccion podrá igualmente en cada año, avisándolo al contratista con cuatro meses de antelacion, exigir del rematante hasta una cantidad de prendas doble que aquella á que se haya obligado, abonándolas en la proporcion que correspondiera á la que reclame.

15.ª Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que, por ser mas económico el transporte, convengan mutuamente el contratista y la Direccion general de establecimientos penales.

16.ª Precederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista por la persona que se haga cargo del mismo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de las prendas, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia.

Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las prendas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

17.ª Esta contrata se verificará á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

18.ª El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

19.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales.—Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, debiendo advertir que las muestras citadas en el anterior pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno. Burgos 4 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular num. 122.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la busca y captura del Gitano Diego Contreras, po-

niéndolo caso de ser habido á disposición del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra. Burgos 4 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el día 5 del corriente se ha dispuesto por esta Tesorería se satisfaga á la clase pasiva los haberes correspondientes al mes de Abril en la forma siguiente:

Día 5.

Montes-pios militares, idem civiles, Jubilados, cesantes y pensionistas del monte-pio de jueces de primera instancia.

Día 6.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 7.

Regulares esclaustrados y Pensiones remuneratorias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 4 de Mayo de 1858.—El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de los Barrios de Bureba; su dotacion consiste en 600 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias contados desde esta fecha. Los Barrios de Bureba 2 de Mayo de 1858. El Alcalde.—Meliton Larreategui.

Capitanía general de Burgos.

Estado Mayor.

Las personas que gusten interesarse en la subasta de 4000 arrobas de forraje que próximamente se necesitarán para el suministro de los caballos del Regimiento Lanceros de Farnesio, se presentarán en la oficina de la Mayoría del Regimiento, sita en el cuartel que ocupa el mismo en esta capital, desde las 11 á una de la mañana en todos los dias no festivos, donde se informará de las condiciones de la subasta para el todo ó parte del suministro.—El Coronel Gefe de Estado Mayor, Joaquin de Souza.

Junta Nacional Gubernativa del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta celebrará el día 10 de Junio próximo á las nueve de su mañana, en la casa Consistorial de Colindres, la subasta para la adjudicacion de las obras de modificacion de la carretera de Bercedo á Laredo desde la casa de los Nuevos en la inmediacion de los Baños de Limpias hasta cerca de la casa de Oveja, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta reales.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos

cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberan consignar previamente como garantia en la Depositaria de la Junta el cinco por ciento del presupuesto citado; y doble cantidad si el depósito se hiciere en acciones de la Empresa ó Escrituras de préstamo con el interés del cinco por ciento contra ella, pues que unas y otras se admitirán siempre que se presenten con la solemne y formal obligacion de sus dueños; d. biendo ademas acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos de ocho mil reales, pudiendo ser las subcesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de mil reales cada una.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta. Colindres 30 de Abril de 1858.—El Presidente, Manuel Sainz de la Calzada.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificacion de la carretera de Bercedo á Laredo desde la casa de los Nuevos en la inmediacion de los Baños de Limpias hasta cerca de la casa de Oveja, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .. (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Escuelas de niños y niñas, que se proveerán en las oposiciones de Junio próximo.

DE NIÑOS

La escuela de Matapozuelos dotada con tres mil trescientos reales anuales de propios y fundaciones, casa y la retribucion de los niños, que no sean pobres

La de Pollos dotada con tres mil trescientos reales, casa y veinte fanegas de trigo de retribucion de los niños.

ESCUELAS DE NIÑAS.

La de Villalba del Alcor dotada con dos mil doscientos reales al año, para casa doscientos reales y la retribucion.

En San Pedro del Arce se dan dos mil doscientos reales, casa y la retribucion.

La de Zaratan dotada con dos mil doscientos reales, casa y la retribucion de las niñas.

En Velliza se dan dos mil doscientos reales, casa y la retribucion.

En Tudela de Duero lo mismo que la anterior.

Las oposiciones para las escuelas de niños darán principio el día once de Junio á las nueve de la mañana en la escuela normal y las de las niñas el diez y siete en dicho local á la misma hora. Los aspirantes presentarán con seis dias al menos de anticipacion las solicitudes acompañadas de la Fé de Bautismo, testimonio del Título, sino presentan este, y certificacion de conducta. Las maestras presentaran ademas labores propias de su sexo pero sin concluir.

Pueden ser nombrados para estas escuelas por el Sr. Rector de esta Universidad literaria, los que se hallen comprendidos en el artículo 187 de la ley vigente sin necesidad de presentarse á las oposiciones.

Valladolid 1.º de Mayo de 1858.—El Presidente—Linares.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia

Hago saber: Que para el día 10 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 16 de Abril último, en la casa de Ayuntamiento de Santivañez del Val (partido judicial de Lerma) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y un empleado del ramo el remate de 2,500 arrobas de leña de roble para reducir las á carbon, que se han de extraer del cuartel núm. 4.º del Monte titulado *El Revollar* perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Barriosuso, con las cuales podrán elaborarse 500 arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en 375 rs. cuya cantidad será la que servira de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 4 de Mayo de 1858.—Mateo de la Banda y Abarca.

Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 12 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 16 de Abril último en la casa de Ayuntamiento de Retuerta (partido judicial de Lerma) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de trescientos carros de leña para reducirlos á carbon que se han de extraer del cuartel núm. 5.º del Monte titulado *Majadal*, comunero con Castroceniza y Ura, con los cuales podrán elaborarse tres mil setecientos cincuenta arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en tres mil setecientos cincuenta reales, cu-

ya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 4 de Mayo de 1858.—Mateo de la Banda y Abarca.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Dionisio Zorrilla, vecino de Lacerca, en el concurso de acreedores promovido en este Juzgado á instancia de los procuradores D. Juan Bustillo en nombre de D. Ignacio Fernandez, vecino de Salinas de Rosio, D. Julian Fernandez, á nombre de D. Saturnino de Pereda, y D. Antolin Fernandez Villaran, á nombre de D. Ruperto Gomez, vecino de Gayangos, para que comparezcan por sí ó por medio de Apoderado con poder bastante dentro de veinte dias desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á deducir el derecho que se crean asistidos en la Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, que tendrá efecto en la Sala Audiencia el día que fuere señalado, con apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de trece del corriente así lo tengo acordado.

Dado en Medina de Pomar á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Clemente Inés de la Torre.—por su mandado, Benabé Revillas.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de los Barrios de Bureba, juntamente el pueblo de Mobilla distante media legua, y como diez á doce vecinos del pueblo de Barrio de Diaz-Ruin, distante medio cuarto de legua; su dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo alaga de buena calidad, pagadas por los vecinos en San Miguel de Septiembre de cada un año; pero cobradas por el Ayuntamiento y pagadas en la sala del mismo; y por lo de los dos pueblos, puestas en casa del mismo cirujano, una suerte de leña como los demas vecinos, libre de contribucion escepto la del subsidio. Las solicitudes se mandarán al Sr. Alcalde presidente hasta el treinta de este mes, más pasado este tiempo no se admitirá ninguna. Los Barrios de Bureba 2 de Mayo de 1858. El Alcalde.—Meliton Larreategui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continua en la ciudad de Santander el *Depósito de las verdaderas piedras de molino* del Bosque de la Barra en la Ferte sous-Toharre á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza la buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. (4—8)

IMPRESA DE CARIÑENA.